

STSJ de Castilla-La Mancha de 29 de diciembre de 2017, recurso 21/2017

*Teletrabajo a tiempo parcial del personal funcionario y motivación de las resoluciones denegatorias* (acceso al texto de la sentencia)

Una funcionaria, técnica superior A1 licenciada en derecho, **solicitó prestar servicios en régimen de teletrabajo durante el 40 % de su jornada. La Administración denegó** su solicitud al entender que no cumplía con lo estipulado en la normativa reglamentaria (*Decreto 57/2013, de 12 de agosto, por el que se regula la prestación de servicios de los empleados públicos en régimen de teletrabajo en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*).

**La interesada recurrió la resolución y obtuvo un pronunciamiento favorable** del juzgado contencioso-administrativo, confirmado por el TSJ, en que **se estimaba su recurso y se obligaba a la Administración a fijar el porcentaje de jornada en régimen de teletrabajo**, con los siguientes argumentos:

- No pueden aceptarse los motivos ofrecidos por la Administración en la apelación. Si bien estos pueden ser correctos en genérico, no se corresponden con lo actuado en vía administrativa.
- Según la normativa aplicable, **las solicitudes de teletrabajo se resuelven previo informe propuesta**. En el caso de la recurrente, el informe propuesta **afirmaba que su puesto de trabajo podía ser desempeñado en régimen de teletrabajo, sin que hubiera en principio razones en contra por necesidades del servicio**.
- Posteriormente se emitió un **segundo informe "aclaratorio" del primero**, según el cual al encontrarse la solicitante en reducción de jornada, solo tramitaba expedientes disciplinarios, circunstancia sin la cual el teletrabajo no sería posible. El TSJ sostiene que **esa afirmación es poco precisa y ello supone que no hay explicación ni motivación alguna**.
- En relación con las funciones llevadas a cabo, **la resolución del recurso de alzada previo a la vía judicial parece mantener que el desempeño de las funciones lleva implícito que se pueda requerir de la presencia física de la funcionaria** ya que puede exigir contactos con otras personas: administrados, compañeros o colaboradores. El art. 2.2 del *Decreto 57/2013* dispone que para rechazar las solicitudes de teletrabajo los contactos personales deben ser "frecuentes". **Sin embargo, las funciones de la interesada encajan en el art. 2.2 en cuanto a los puestos susceptibles de teletrabajo**: aquellas principalmente de elaboración de informes o propuestas de resolución, estudio y análisis de proyectos. Por otro lado, no consta que sus contactos hayan de ser "frecuentes".
- Igualmente, el primer informe no indicaba que hubiera impedimento en relación con las necesidades del servicio. A estos efectos y teniendo en cuenta que la solicitud solo se refiere a un porcentaje de la jornada, **hay que tener en cuenta el carácter programable de las reuniones o contactos** que requieren presencia física.